

## AUTO N. 06354

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 18 de abril de 2016, a la sociedad comercial denominada **INDUSTRIAS METALICAS AYA LTDA.**, identificada con Nit. 860.031.948-1, ubicada en la Transversal 78 C No. 6 D - 27 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas de la precitada sociedad.

Que, en consecuencia, de la visita en mención la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04169 del 09 de septiembre de 2017**, requiriéndose la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS AYA LTDA**, mediante radicado 2017EE175603 del 09 de septiembre de 2017, el que fue recibido por la sociedad en mención el 13 de septiembre de 2017, mediante Guía de correo 472 No. MD170729726C0.

Que a fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas y atender los radicados 2017ER205114 del 17 de octubre de 2017 y 2017ER260420 del 20 de diciembre de 2017, remitidos por la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS AYA LTDA**, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la

Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el 16 de abril de 2019, emitiendo como consecuencia el **Concepto Técnico No. 15610 del 11 de diciembre de 2019**, en el cual indicó:

*“1. OBJETIVO*

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad INDUSTRIAS METÁLICAS AYA S.A.S, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Transversal 78 C No. 6 D – 27 del barrio Pio XII, de la localidad de Kennedy mediante el análisis de la siguiente información:*

*A través de radicado No. 2017ER205114 del 17/10/2017, la sociedad dando respuesta al requerimiento 2017EE175603 del 18/09/2017 y envía la solicitud realizada del uso del suelo, anexando el respectivo formulario de solicitud y copia de pago de este.*

*A través de radicado No. 2017ER260420 del 20/12/2017, la sociedad dando respuesta al requerimiento 2017EE175603 del 18/09/2017, allega el concepto de uso de suelo del predio donde viene operando, emitido por el Curador Urbano.*

*(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA*

*La sociedad se encuentra ubicada en una zona presuntamente mixta comercial y residencial en un predio de dos niveles, en el primero se desarrolla la actividad productiva y en la segundo se encuentra el área administrativa. Como actividad económica se desarrollan artículos en madera y lamina principalmente (armarios, cajones entre otros).*

*Cuenta con un horno de secado y cocción de pintura electrostática, con capacidad de 34 cajoneras/por horneada, el cual opera con gas natural. En el día realizan 5 horneadas de 1 hora cada una aproximadamente. No cuenta con ducto de desfogue y no se considera necesaria su implementación.*

*Cuenta con dos cabinas de aplicación de pintura electrostática, las cuales se encuentran debidamente confinadas, poseen ducto de desfogue que conecta a un filtro de mangas y ciclón utilizados como sistema de control y sistema de captura automático, este es un sistema cerrado y no se realizan emisiones a la atmosfera.*

*El equipo de corte o canteadora del área de carpintería cuenta con sistema de captura automática y como sistema de control colector de polvos, a este se realiza mantenimiento y limpieza semanal.*

*Las áreas de soldadura, pulido y corte se encuentran debidamente confinadas. Las vías de acceso se encuentran debidamente pavimentadas, no se perciben olores propios del proceso productivo al exterior del predio, no se evidencia el uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.*

*(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO*

11.1. La sociedad INDUSTRIAS METALICAS AYA S.A.S, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 artículo 2.2.5.1.7.2, parágrafo 5°, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad INDUSTRIAS METALICAS AYA S.A.S, cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.3. La sociedad INDUSTRIAS METALICAS AYA S.A.S, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de soldadura, pulido y corte cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. La sociedad INDUSTRIAS METALICAS AYA S.A.S, no ha demostrado cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, ya que no ha presentado ante esta entidad para su aprobación el plan de contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control de emisiones del proceso de aplicación de pintura electrostática (ciclón y filtro de mangas).

11.5. La sociedad INDUSTRIAS METALICAS AYA S.A.S, dio cabal cumplimiento con las acciones solicitadas en el oficio No. 2017EE175603 del 09/09/2017 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico.

11.6. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que la señora JANETH VICTORIA AYA TORO en calidad de representante legal de la sociedad INDUSTRIAS METALICAS AYA S.A.S, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente informe técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

11.6.1. En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación a esta Entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones del proceso de aplicación de pintura electrostática ciclón y filtro de mangas. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

- ❖ Descripción de la actividad que genera la emisión.
- ❖ Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
- ❖ Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.

- ❖ *Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.*
- ❖ *Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.*
- ❖ *Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.*
- ❖ *Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*
- ❖ *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir)*

11.6.2. El representante legal de la sociedad INDUSTRIAS METALICAS AYA S.A.S, o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis del plan de contingencia que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.  
(...)"

Que teniendo en cuenta el **Concepto Técnico No. 04169 del 09 de septiembre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, impone medida preventiva consistente en Amonestación Escrita mediante la **Resolución 02040 del 30 de septiembre de 2020**, a la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS AYA LTDA.**, identificada con Nit. 860.031.948-1, ubicada en la Transversal 78 C No. 6 D - 27 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad:

**"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad comercial denominada INDUSTRIAS METALICAS AYA LTDA identificada con Nit. 860.031.948-1, ubicada en la Transversal 78 C No. 6 D - 27 de la localidad de Kennedy en Bogotá D.C., representada legalmente por la señora VICTORIA JANETH AYA TORO identificada con cédula de ciudadanía No.**

41.729.301, o quien haga sus veces, toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica de Fabricación de muebles en lámina y madera, no ha presentado ante esta Autoridad para su aprobación el plan de contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control de emisiones del proceso de aplicación de pintura electrostática. Lo anterior, según lo indicado en los Conceptos Técnicos Nos. 4169 del 09 de septiembre del 2017 y 15610 del 11 de diciembre del 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **REQUERIR** a la sociedad comercial denominada **INDUSTRIAS METALICAS AYA LTDA** identificada con Nit. 860.031.948-1, ubicada en la Transversal 78 C No. 6 D - 27 de la localidad de Kennedy en Bogotá D.C., para que cumpla las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto técnico No. 15445 del 11 de diciembre del 2019, en los siguientes términos:

1. En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación a esta Entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones del proceso de aplicación de pintura electrostática ciclón y filtro de mangas. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

- Descripción de la actividad que genera la emisión.
- Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
- Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
- Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.
- Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.
- Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.

➤ Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.

➤ Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir)

2. El representante legal de la sociedad INDUSTRIAS METALICAS AYA S.A.S, o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis del plan de contingencia que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

**PARÁGRAFO.** - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

(...)"

Que la Dirección de Control Ambiental, mediante **Resolución 01593 del 21 de junio de 2021**, procedió a aclarar la **Resolución 2040 del 30 de septiembre de 2020**, mediante la cual se impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS AYA LTDA**, así:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** Aclarar los artículos segundo y séptimo de la Resolución 2040 del 30 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que se hace referencia a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, los cuales quedarán de la siguiente manera:

**"ARTICULO SEGUNDO.** - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

(...) **ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia."...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidos en la Resolución 2040 del 30 de septiembre de 2020, continúan plenamente vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad comercial denominada **INDUSTRIAS METALICAS AYA LTDA** identificada con Nit. 860.031.948- 1, a través de su representante legal, la señora **VICTORIA JANETH AYA TORO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.729.301, o quien haga sus veces, autorizado o apoderado en la Transversal 78 C No. 6 D - 27 de la localidad de Kennedy en Bogotá D.C., así mismo al correo electrónico [info@induaya.com](mailto:info@induaya.com), de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - *Contra la presente providencia NO procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.*”

Que, mediante radicado 2021EE147563 del 21 de julio de 2021, se envió comunicación de la **Resolución 01593 del 21 de junio de 2021**, procedió a aclarar la **Resolución 2040 del 30 de septiembre de 2020** mediante la oficina de correo 472 con Guía No. RA325497916C0 y fecha de recibido del 23 de julio de 2021, a la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS AYA LTDA.**, ubicada en la Transversal 78 C No. 6 D - 27 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que, a fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas y atender los radicados 2020ER115664 del 13 de julio de 2020, 2020ER157577 del 15 de septiembre de 2020, 2020ER222209 del 09 de diciembre de 2020 y 2020ER230836 del 18 de diciembre de 2020, remitidos por la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS AYA LTDA**, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, emitió el **Concepto Técnico No. 12883 del 02 de noviembre de 2021**, en el cual indicó:

“(…) 1. **OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS AYA S.A.S**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Transversal 78 C No. 6 D – 27 del barrio Pío XII, de la localidad de Kennedy mediante el análisis de la siguiente información:*

*A través del radicado 2020ER115664 del 13/07/2020, la sociedad presenta plan de contingencia para los sistemas de control usado en el proceso de pintura electrostática de conformidad con el artículo 20 de la resolución 6982 del 2011.*

*A través del radicado 2020ER157577 del 15/09/2020, la sociedad presenta de nuevo el plan de contingencia para los sistemas de control usado en el proceso de pintura electrostática de conformidad con el artículo 20 de la resolución 6982 del 2011.*

*A través del radicado 2020ER222209 del 09/12/2020, la sociedad da respuesta a la resolución No. 02040 del 30/09/2020 “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones” y presenta plan de contingencia para los sistemas de control usado en el proceso de pintura electrostática de conformidad con el artículo 20 de la resolución 6982 del 2011, adicionalmente adjunta recibo de pago No. 4958745 por un valor de \$112.195 por concepto de evaluación de plan de contingencia.*

A través del radicado 2020ER230836 del 18/12/2020, la sociedad presenta de nuevo el plan de contingencia para los sistemas de control usado en el proceso de pintura electrostática de conformidad con el artículo 20 de la resolución 6982 del 2011, adicionalmente adjunta recibo de pago No. 4958745 por un valor de \$112.195 por concepto de evaluación de plan de contingencia.

(...)

### 13. CONCEPTO TÉCNICO

13.1 La sociedad INDUSTRIAS METALICAS AYA S.A.S no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el parágrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

13.2 La sociedad INDUSTRIAS METALICAS AYA S.A.S, cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

13.3 La sociedad INDUSTRIAS METALICAS AYA S.A.S no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que mediante el 2020ER115664 del 13/07/2020, 2020ER157577 del 15/09/2020 y 2020ER230836 del 18/12/2020 entrego el plan de contingencia al sistema de control ciclón y filtro de mangas utilizados en el proceso de aplicación de pintura electrostática evaluado en el presente concepto, el cual no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.

13.4 A través del radicado 2020ER222209 del 09/12/2020 la sociedad adjunta recibo de pago No. 4958745 por un valor de \$112.195 por concepto de evaluación de plan de contingencia.

13.5 La sociedad INDUSTRIAS METALICAS AYA S.A.S cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

13.6 Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, a la sociedad INDUSTRIAS METALICAS AYA S.A.S le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio Transversal 78 C No. 6 D – 27 de la localidad de Kennedy, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

13.7 La sociedad INDUSTRIAS METALICAS AYA S.A.S deberá realizar las siguientes acciones con el fin de demostrar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

13.7.1. La sociedad INDUSTRIAS METALICAS AYA S.A.S., deberá demostrar el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que tiene que contar con un Plan de Contingencia del Sistema de Control que utilizan en el proceso de aplicación de pintura electrostática. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo con lo establecido en el numeral

6.1., del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

- *Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.*
- *Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de estos.*
- *Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.*
- *Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*
- *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).*

13.7.2. *El representante legal de la sociedad INDUSTRIAS METALICAS AYA S.A.S., o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis del plan de contingencia que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.*

13.7.3. *De conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, deberá implementar y mantener el plan de contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones del ciclón y filtro de mangas utilizados en el proceso de aplicación de pintura electrostática.*

13.7.4. *De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, Cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta Secretaria, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:*

- Nombre y localización de la fuente de emisión
- Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control
- Cronograma detallado de las actividades a implementar, adicionalmente, deberá cumplir con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008.

13.7.5. De conformidad con el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008, las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento y control por parte de la misma.(...)"

Que con el fin de realizar seguimiento a la Resolución No. 02040 del 30 de septiembre del 2020, mediante la cual se impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS AYA LTDA**, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 12 de abril de 2022, a la sociedad en mención.

Que, en consecuencia, de la visita en mención la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 07148 del 29 de junio de 2022**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, se realizó la visita técnica de fecha 12 de abril de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 07148 del 29 de junio de 2022**, el cual expuso lo siguiente:

### *(...)* 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS AYA S.A.S.** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Transversal 78 C No. 6 D – 27 del barrio Pio XII, así como verificar el cumplimiento de la Resolución No. 02040 del 30 de septiembre del 2020 “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”.*

*En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación de la sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS AYA S.A.S.** y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.*

### *(...)* 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. La sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS AYA S.A.S.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de

emisión atmosférica” y el párrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. La sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS AYA S.A.S.**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de activación de la pintura electrostática (Horno).

12.3. La sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS AYA S.A.S.**, cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de aplicación de pintura electrostática (cabinas de pintura 1 y 2), activación de pintura electrostática (horno) y soldadura cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. La sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS AYA S.A.S.**, no ha demostrado cumplimiento con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el Horno de activación de pintura electrostática que opera con gas natural no posee ducto descarga que garantice que su altura favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire. Así mismo, no ha demostrado cumplimiento en los estándares de emisión.

12.5. La sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS AYA S.A.S.**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el Horno de activación de pintura de electrostática que opera con gas natural no cuenta con puertos ni con plataforma de muestreo, que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

12.6. La sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS AYA S.A.S.**, no ha demostrado cumplimiento a los límites de emisión para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HCT) en su Horno de activación que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.

12.7. La sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS AYA S.A.S.**, no cumple el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no cuenta con ducto y no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto del horno que opera con gas natural.

12.8. La sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS AYA S.A.S.**, no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, ya que mediante radicados No. 2020ER115664 del 13/07/2020, 2020ER157577 del 15/09/2020 y 2020ER230836 del 18/12/2020, presento los planes de contingencia de los sistemas de control de emisiones, consistente en dos (2) filtros de mangas y dos (2) ciclones, sin embargo, mediante el concepto técnico No. 12883 del 02/11/2021 se realizó la evaluación del plan de contingencia, y se dio el incumplimiento puesto que no cuenta con algunos ítems del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 769 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, y a la fecha no ha presentado nuevamente el plan de contingencia con los ítems faltantes.

12.9. Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, la sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS AYA S.A.S.** no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante la Resolución No. 02040 del 30 de septiembre del 2020 “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones” que fue modificada por la

Resolución No. 01593 del 21 de junio del 2021, por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan frente al expediente SDA-08-2020- 1200 y el Concepto Técnico No. 12883 del 02 de noviembre del 2021.

12.10. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, a la sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS AYA S.A.S.** le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Transversal 78 C No. 6 D – 27 del barrio Pio XII localidad de Kennedy, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

12.11. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, la señora JANNETH VICTORIA AYA TORO en calidad de representante legal de la sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS AYA S.A.S.** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.11.1. Instalar ducto de descarga para el Horno de activación de pintura electrostática que opera con gas natural que permita encauzar los olores y vapores generados en el proceso de activación de pintura, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y transeúntes.

12.11.2. Adecuar plataforma y puertos de muestreo para el ducto del Horno de activación de pintura electrostática que opera con gas natural, con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

12.11.3. Realizar y presentar un estudio de emisiones atmosféricas para el Horno de activación de pintura electrostática que opera con gas natural como combustible, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la resolución 6982 de 2011, para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HCT).

Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.
- b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

- c) *Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.*
- d) *El presentante legal de la sociedad INDUSTRIAS METÁLICAS AYA S.A.S. o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para más información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.*

12.11.4. *La sociedad INDUSTRIAS METÁLICAS AYA S.A.S., deberá demostrar el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que tiene que contar con un Plan de Contingencia del Sistema de Control (Ciclón y Filtro de mangas) que se utiliza en los procesos de aplicación de pintura electrostática (cabinas de pintura 1 y 2), el plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.1., del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:*

- *Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.*

- *Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de estos.*

- *Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.*

- *Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*

- *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).*

12.11.5. *Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la fuente fija horno que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.*

12.11.6. *Para el análisis del plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones, el representante legal de la sociedad deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis del documento que se presente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.*

*Para más información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles. En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el enlace en donde se puede descargar el recibo.*

12.11.7. *De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, Cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta secretaría, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:*

- *Nombre y localización de la fuente de emisión.*
- *Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control.*
- *Cronograma detallado de las actividades a implementar, adicionalmente, deberá cumplir con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008.*

12.11.8. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **- De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 12883 del 02 de noviembre de 2021 y 07148 del 29 de junio de 2022**, y el requerimiento bajo **Resolución 01593 del 21 de junio de 2021**, procedió a aclarar la **Resolución 2040 del 30 de septiembre de 2020**; este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

**ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN.** Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

| Contaminante   | Flujo del contaminante (kg/h) | Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m <sup>3</sup> ) |      |                                 |      |
|--|-------------------------------|--|------|---------------------------------|------|
|  |                               | Actividades industriales existentes                                    |      | Actividades industriales nuevas |      |
|  |                               | 2011   | 2020 | 2011                            | 2020 |
| Material Particulado (MP)  | ≤ 0,5                         | 150  | 75   | 150                             | 75   |
|  | > 0,5                         | 50   |      | 50                              |      |
| Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )   | TODOS                         | 500  |      | 400                             |      |
| Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )   | TODOS                         | 500  |      | 400                             |      |
| Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)  | TODOS                         | 7  |      |                                 |      |
| Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)   | TODOS                         | 30   |      |                                 |      |
| Hidrocarburos Totales (HC <sub>T</sub> )   | TODOS                         | 50   |      |                                 |      |
| Dioxinas y Furanos   | TODOS                         | 0,5*   |      |                                 |      |
| Nebolina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub> | TODOS                         | 150  |      |                                 |      |
| Plomo (Pb)   | TODOS                         | 1  |      |                                 |      |
| Cadmio (Cd) y sus compuestos   | TODOS                         | 1  |      |                                 |      |
| Cobre (Cu) y sus compuestos  | TODOS                         | 8  |      |                                 |      |

\* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m<sup>3</sup>), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Las actividades industriales y contaminantes a monitorear por proceso productivo, deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del Artículo 6 de la Res. 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La corrección por oxígeno de referencia aplica únicamente a los procesos en los cuales se realice combustión.

(...)"

**“ARTÍCULO 17. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

**a.) Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor  $S$  tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

**Tabla 7. Factor (S) por contaminante**

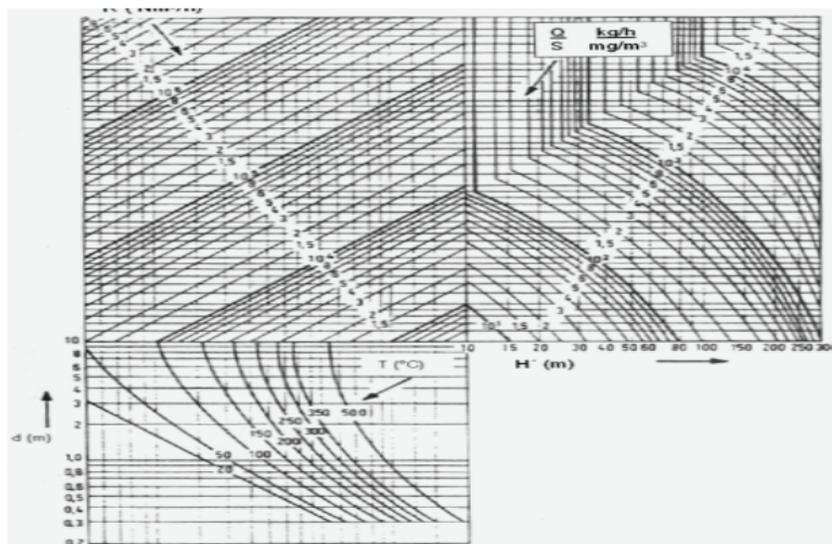
| N° | CONTAMINANTE                            | FACTOR (S)<br>mg/N m3 |
|----|---|-----------------------|
| 1  | Partículas Suspendidas Totales          | 0.20                  |
| 2  | Acido clorhídrico, dado como Cl         | 0.10                  |
| 3  | Cloro (Cl <sub>2</sub> )                | 0.15                  |
| 4  | Acido fluorhídrico, dado como F         | 0.003                 |
| 5  | Monóxido de carbono (CO)                | 15.0                  |
| 6  | Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )    | 0.20                  |
| 7  | Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) | 0.15                  |
| 8  | Plomo (Pb)                              | 0.005                 |
| 9  | Cadmio (Cd)                             | 0.0005                |
| 10 | Mercurio (Hg)                           | 0.005                 |

3. Con el valor del diámetro de la chimenea ( $m$ ) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ( $^{\circ}C$ ).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases ( $V^{\circ}$ ) en Nm<sup>3</sup>/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación ( $\mu$ ) entre el flujo másico y el factor  $S$ , ( $Q^{\circ}/S$ ) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros ( $H'$ ).

**Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.**



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina ( $H'$ ), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros ( $I'$ ).
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por ( $I' / H'$ ).
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación ( $I' / H'$ ) desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación  $I / I'$ .
5. De la relación  $I / I'$  se despeja  $I$ .
6. La altura final de la chimenea será  $H' + I$ .
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes”.

(...)”

**ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL.** Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

➤ **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”

(...)

**Artículo 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

**Artículo 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO.** Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

**Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 769 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010.**

#### **“(…)2.1. Informe previo a la evaluación de emisiones**

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- **Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas**
- **El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.**
- **Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).**
- **Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.**
- **Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.**

• Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones. **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS 35**

• Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.

• Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:

- hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)
- medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones
- aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes
- residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)
- otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

## **2.1 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas**

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está

siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

(...)

### **6.1 Contenido recomendado para el Plan de Contingencia de Sistemas de Control de Emisiones**

A continuación se presenta la información recomendada a ser incluida en el plan de contingencia que se envíe a la autoridad ambiental competente para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.

- Descripción de la actividad que genera la emisión.
- Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
- Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
- Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.
- Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.
- Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.
- Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.
- Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).
- Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones

(...)"

Que, al analizar el **Conceptos Técnicos No. 12883 del 02 de noviembre de 2021 y 07148 del 29 de junio de 2022**, y el requerimiento bajo **Resolución 01593 del 21 de junio de 2021**, procedió a aclarar la **Resolución 2040 del 30 de septiembre de 2020** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS AYA LTDA.**, identificada con Nit.

860.031.948-1, ubicada en la Transversal 78 C No. 6 D - 27 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, ya que en el desarrollo de su actividad económica, presuntamente no presenta observancia al parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de activación de la pintura electrostática (Horno), tampoco ha demostrado cumplimiento con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el horno de activación de pintura electrostática que opera con gas natural no posee ducto descarga que garantice que su altura favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire; así mismo, presuntamente no ha demostrado cumplimiento en los estándares de emisión, y con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el Horno de activación de pintura de electrostática que opera con gas natural no cuenta con puertos ni con plataforma de muestreo, que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas, no presenta observancia del artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto los límites de emisión para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HCT) en su Horno de activación que opera con gas natural como combustible, ni con lo señalado en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no cuenta con ducto y no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto del horno que opera con gas natural y no da cumplimiento al artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, puesto que no cuenta con algunos ítems del **Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 769 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010** y en los planes de contingencia de los sistemas de control de emisiones presentados.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS AYA LTDA.**, identificada con Nit. 860.031.948-1, ubicada en la Transversal 78 C No. 6 D - 27 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra la sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS AYA LTDA.**, identificada con Nit. 860.031.948-1, ubicada en la Transversal 78 C No. 6 D - 27 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS AYA LTDA.**, identificada con Nit. 860.031.948-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Transversal 78 C No. 6 D - 27 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2020-1200**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Expediente: SDA-08-2020-1200**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de septiembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JULIO CESAR PULIDO PUERTO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

04/09/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS-  
20220705 DE 2022

FECHA EJECUCION:

21/09/2022

25

**Revisó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      28/09/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      28/09/2022